



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

12 6 AGO. 2021

Referencia: 110014003081-2019-00584-00

El revisar el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo ejecutante (fls.28-34) contra el auto adiado el 11 de junio de 2021 (fl.27) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho lo rechazará por haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, cabe acotar que el artículo 318 del CGP., establece la procedencia y las oportunidades para interponer el recurso de reposición de la siguiente forma:

"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado por el Despacho).

El proveído censurado se notificó por estado No. 38 el 15 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 am; de manera que los tres (3) días siguientes a la notificación del auto para presentar en término el recurso vencieron el 18 del mismo mes y anualidad.

Al revisar la presente actuación, se constató que el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación fue enviado el día 18 de junio de 2021 a las 8:05 PM., con destino al correo electrónico de esta judicatura - cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -, es decir, por fuera del horario judicial.

Lo anterior, toda vez que, para la recepción virtual de documentos, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 109 del CGP y al artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen:

➔

"Artículo 109 del CGP: (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente." (Negrilla por el Despacho).

Así las cosas, tenemos que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue recibido el último día de ejecutoria -18 de junio de 2021-, sin embargo, lo hizo a las 8:05 pm cuando el Despacho ya había finalizado su jornada laboral. Ello, de acuerdo con el horario de atención al público establecido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa¹, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm.

Fulgurando lo anterior que, la actuación radicada fue de forma extemporánea, por lo que no queda otro camino que rechazarlo. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto signado el 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del 12 7 AGO. 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaría

¹ Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007.